



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1



EXP. N.º 549-2004-HC/TC
LIMA
MANUEL RUBÉN MOURA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luisa Jáuregui Villanueva contra la resolución de la Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 243, su fecha 27 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 10 de setiembre de 2003, interpone acción de hábeas corpus a favor de su patrocinado Manuel Rubén Moura García, contra los vocales de la Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por Biaggi, Izaga y Saquicuray, con el objeto que se ordene la inmediata libertad del beneficiario, por exceso de detención. Aduce que el favorecido fue detenido el día 18 de febrero de 2003 en la ciudad de Tarapoto, e internado el 20 de marzo del mismo año en el Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, sin que a la fecha se le haya juzgado de conformidad al artículo 321.º del Código de Procedimientos Penales; por lo que solicita su excarcelación, dado que tanto la detención indefinida que lo aqueja como el proceso penal sin duración determinada que se le sigue, transgreden sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso en el extremo de ser juzgado en un plazo razonable.

Alega que contra el beneficiario se dictó mandato de detención y que, al haber transcurrido 50 meses sin haberse expedido sentencia, este Tribunal dispuso su libertad mediante pronunciamiento recaído en el Expediente N.º 961-2000-HC; siendo excarcelado con fecha 19 de enero de 2001. Alega, también, que luego su patrocinado, en calidad de reo libre, asistió a las audiencias públicas señaladas por la sala emplazada hasta la fecha de lectura de sentencia, diligencia judicial a la cual no pudo concurrir por encontrarse mal de salud, pero que éste, luego, solicitó se señale nueva fecha para dicha diligencia, el cual fue denegado. Finalmente, alega que el favorecido ya tenía la

132

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condición de reo libre por resolución expedida por el Tribunal Constitucional, y que, al no existir mandato de detención definitiva dictado en su contra, dicha condición jurídica aún subsiste, por lo que su detención ha devenido en arbitraria e ilegal.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda. Argumenta estar siendo procesado por delito de tráfico ilícito de drogas; asimismo, que la primera vez fue detenido desde el 16 de julio de 1996 hasta febrero de 2001, saliendo en libertad por disposición de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional; posteriormente, fue detenido el 18 de febrero, e internado en el Penal Castro Castro el 21 de marzo de 2003, y puesto a disposición de la sala emplazada. Finalmente, alega que se fijó fecha para audiencia el día 15 de agosto de 2003, desconociendo los motivos por los que ésta no se llevó a cabo.

En tanto que el Presidente de la sala accionada, don Julio Enrique Biaggi Gómez, refiere que no existe vulneración constitucional, alegando que la resolución que ordena la ubicación y captura del demandante se encuentra arreglada a ley, puesto que éste no asistió a la diligencia de lectura de sentencia; y es por esto que el Colegiado procedió a declararlo reo contumaz, reservar su juzgamiento y disponer su ubicación y captura (fojas 201/203).

El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda argumentando que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones emitidas en un proceso regular, tanto más si dicha detención ha sido ordenada por un juez competente.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que si hubiera retardo en el juzgamiento del accionante, dicho cuestionamiento procesal debe dilucidarse mediante los recursos específicos que la ley ordinaria prevé, y no mediante un proceso constitucional que está destinado, por mandato legal, a proteger la libertad individual.

FUNDAMENTOS

1. La accionante solicita que se ordene la inmediata excarcelación del favorecido porque considera que su tardío juzgamiento, pese a tratarse de un proceso reservado, sumado al hecho de que no se haya expedido sentencia, lesiona sus derechos constitucionales. En tal sentido, el derecho que se alega como vulnerado es el de no juzgado dentro de un plazo razonable.

§. Delimitación del petitorio

2. Del contenido de la demanda se infiere un doble petitorio: primero, solicita un pronunciamiento sobre una supuesta vulneración al debido proceso en el extremo de

133

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tramitación *in limite* del proceso penal seguido en su contra; y segundo, un pronunciamiento respecto de una presunta detención arbitraria sin previo mandato judicial.

§. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

3. En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

Es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto –tanto en su contenido como en sus presupuestos– del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8°1 de la Convención Americana.

Por lo demás, la interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

4. Al respecto, debe señalarse que existen diversos tratados en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado, que sí reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso del artículo 9°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “[t]oda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por su parte, el artículo 7°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de “[t]oda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Según el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a

134



recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

A mayor abundamiento, el artículo 8.1 de la Convención establece que :

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

5. En tal sentido, el principio de "*plazo razonable*" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

6. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

Esta sentencia se ocupa sólo del segundo de los referidos derechos, es decir, del derecho de toda persona a ser juzgada dentro del un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos.

§. *Razonabilidad de la duración de un proceso penal*

7. Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito.

8. Este criterio es compartido, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al referir que "el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito" (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4).

En tal sentido, para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada, es preciso atenerse a las específicas circunstancias de cada caso concreto.

135

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Sin embargo, la imposibilidad de establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad del tiempo de duración de un proceso, no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario. A continuación, el Tribunal procede a desarrollar los referidos criterios.

§. Criterios de evaluación para determinar la razonabilidad

- 10 Sobre este tema, la Corte Interamericana, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que “se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Sentencia de la CIDH, Caso Suárez Rosero, de 12 de noviembre de 1997, fund. 72).

a) La complejidad del asunto

11. En relación a la complejidad del asunto, este Tribunal considera pertinente recordar, tal como lo hiciera en la sentencia recaída en el caso Berrocal Prudencio (Expediente N°. 2915-2004-HC/TCL), que para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

b) Actividad procesal del interesado

12. En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del procesado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

En consecuencia, “(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de

136



133

6

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atrasar el procedimiento” (Informe N.º 64/99, **Caso 11.778**, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999. Asimismo, Caso Wemhoff, TEDH, párrafo 2; y Caso Neumeister, TEDH, párrafo 2).

13. En reiterada jurisprudencia este Colegiado (Caso Bozzo Rotondo Expediente N.º 0376-2003-HC/TC, FJ. 9 C) ha sostenido que “[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso”.

En este orden de ideas, podría meritarse como *defensa obstruccionista* todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.

c) *Actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida*

14. En relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (Caso Berrocal Prudencio Expediente N.º. 2915-2004-HC/TC), ha sostenido que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45).
15. En cuanto a la duración *in limite* del proceso penal, que invoca el accionante, de autos se advierte que el actor es procesado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, Expediente N.º 1826-2000, en el cual se dictara mandato de detención; siendo excarcelado al declararse fundado el hábeas corpus interpuesto por exceso de detención. Concurriendo, luego, en forma continua, durante más de un año, a las audiencias públicas de su juzgamiento, iniciado

137

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el 15 de junio de 2001, hasta, inclusive, el día 8 de julio de 2002, fecha en la cual se le notifica su concurrencia obligatoria a la diligencia de lectura de sentencia, bajo apercibimiento de revocarse la libertad que viene gozando, conforme se acredita de las Actas de Audiencia que en copias certificadas obran en autos de fojas 140 a fojas 157.

16. No obstante ello, enterado que el representante del Ministerio Público durante su requisitoria oral solicitó que se le impusiera la pena de cadena perpetua, no concurre a dicha diligencia señalada para el día 11 de julio de 2002, aduciendo, mediante un certificado médico, padecer de enterocolitis aguda, el cual, en aplicación del artículo 321.º del Código de Procedimientos Penales, es resuelto inmediatamente siendo declarado reo contumaz a solicitud fiscal, reservándose su juzgamiento y disponiéndose su captura, conforme se acredita de autos de fojas 201 a fojas 203.

De lo cual se colige que la sala accionada, al disponer la reserva del proceso en lo que respecta al accionante, respetó el principio constitucional de no ser condenado en ausencia, enunciado en el artículo 139º inc. 14 de la norma fundamental.

17. Por consiguiente, está acreditado que las dilaciones indebidas del proceso penal no son imputables a la negligencia del Colegiado que conoce del proceso, sino que la demora es atribuible al accionante, quien abusando de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar la imposición de la su condena, no concurre a la diligencia de lectura de sentencia.

§. Del derecho a la libertad individual

18. En cuanto a la presunta detención arbitraria invocada, del examen de la resolución, que obra a fojas 165 de autos, se advierte que no existen elementos de convicción que permitan aseverar que el mandato de detención se haya dictado en forma subjetiva, arbitraria e inconstitucional. Antes bien, ésta, al disponer su internamiento en un establecimiento penal, se adecuó a las condiciones legales que establece el artículo 135.º del Código Procesal Penal. Esto es, prognosis de pena, peligro procesal y suficiencia probatoria.

Tanto más, si, conforme refiere la cuestionada, el Colegiado, al advertir de autos la existencia de elementos de prueba que vinculan al actor con los hechos imputados, asimismo, que la sanción a imponerse superaría los cuatro años de pena privativa de libertad y la evidenciada actitud de evadir la acción de la justicia demostrada en anterior oportunidad, procedió a dictar la medida. De lo cual se colige que los criterios que sustentan la detención y el posterior internamiento del accionante, en un

138



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8

establecimiento penal, son legítimos. En consecuencia, el demandante se encuentra detenido por mandamiento escrito y motivado del juez.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍATOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

139